PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 680014003014-2020-00301-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Memórese que el art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), consagra:

> "*Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*
>
> ***Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código****.*
>
> ***En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud****.*
>
> ***Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales***"[1].

En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del C. G. del P., nótese que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir las costas, para el caso, concretamente los gastos y expensas que este tipo de asuntos implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

[1] El énfasis es del juzgado.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones que ha de adelantar el liquidador, sino también los honorarios provisionales de este.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos "*hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas*" (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., "[d]*entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia*" que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario.

Desde tal perspectiva, comoquiera que en el expediente no se encuentra demostrado que el deudor hubiese sufragado **(i)** los honorarios provisionales decretados a favor del liquidador en el numeral segundo (2º) del auto dictado el 21 de mayo de 2021, por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. ($3.122.570), y **(ii)** los gastos del procedimiento, y en vista de que dicho auxiliar de la administración de justicia solicita que se exhorte al promotor de este asunto para que asuma el valor de sus honorarios provisionales, cuestión que deviene viable; **REQUIÉRASE** al señor ABEL OREJARENA GÓMEZ, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, acredite el pago, ora directamente al liquidador LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, ya mediante consignación en la cuenta de

depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, tanto de los honorarios provisionales de aquel, como del importe correspondiente a los gastos provisionales del procedimiento, los cuales se fijan en la cifra de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($500.000). Lo anterior, so pena de la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Asimismo, **REQUIÉRASE** al liquidador LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, para que informe si a la fecha el deudor ya canceló el importe de sus honorarios provisionales y/o los atinentes a los gastos provisionales, estos últimos conforme a lo establecido en esta providencia.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama con destino al liquidador, comunicándole lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

2) REQUIÉRASE al liquidador LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, para que, tan pronto el deudor acate lo dispuesto en el numeral 1) precedente, en cumplimiento de lo ordenado en los numerales 3º y 4° del auto de 21 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió el proceso de liquidación patrimonial de la referencia, proceda a lo siguiente:

A) Notificar por aviso a la cónyuge del deudor ABEL OREJARENA GÓMEZ sobre la existencia de este proceso.

B) Notificar por aviso a los acreedores del deudor ABEL OREJARENA GÓMEZ sobre la existencia de este decurso, teniendo en cuenta que al expediente ya concurrieron, por conducto de apoderado judicial, los acreedores COOMULTRASAN, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y GUILLERMO DÍAZ RUEDA.

C) Publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en

el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

Adviértasele al liquidador que tal publicación se impone, incluso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, pues en esta especie de trámites el aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, no corresponde en estricto sentido a un emplazamiento (art. 564-2 del C. G. del P.).

D) Actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación contenida en la solicitud de negociación de deudas presentada por aquel ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

3) En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 5º del auto de 21 de mayo de 2021, se ordena a la Secretaría del juzgado:

(i) **OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor ABEL OREJARENA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.802.926, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes del deudor (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P).

ADVIÉRTASE que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra del deudor, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

(ii) Oficiar a los siguientes juzgados, para que remitan los procesos que a continuación se reseñan:

a) Al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que remita de inmediato el expediente del proceso ejecutivo radicado al número 680013103007-2017-00134-01, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en el numeral 5° de la parte resolutiva del auto dictado el 21 de mayo de 2021, dejando a nuestra disposición las medidas cautelares practicadas sobre bienes del allí ejecutado ABEL OREJARENA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.802.926. **ADJÚNTESE** copia del **interlocutorio de apertura de la liquidación** y de la **presente providencia**, para mayor ilustración.

b) Al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que remita de inmediato el expediente del

proceso ejecutivo radicado al número 680014003018-2018-00728-01, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en el numeral 5° de la parte resolutiva del auto dictado el 21 de mayo de 2021, dejando a nuestra disposición las medidas cautelares practicadas sobre bienes del allí ejecutado ABEL OREJARENA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.802.926. **ADJÚNTESE** copia del **interlocutorio de apertura de la liquidación** y de la **presente providencia**, para mayor ilustración.

c) Al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL - OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA, para que remita de inmediato el expediente atinente al proceso de jurisdicción coactiva allí radicado al número 246.738, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en el numeral 5° de la parte resolutiva del auto dictado el 21 de mayo de 2021, dejando a nuestra disposición las medidas cautelares practicadas sobre bienes del allí ejecutado ABEL OREJARENA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.802.926. **ADJÚNTESE** copia del **interlocutorio de apertura de la liquidación** y de la **presente providencia**, para mayor ilustración.

4) Conforme a lo dispuesto en el ordinal 10º del auto de apertura de la liquidación, se ordena a la Secretaría que de inmediato proceda a **REPORTAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor ABEL OREJARENA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.802.926. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia** e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el acta de la audiencia celebrada **el día 05 de abril de 2021** ante la NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, en que se declaró el fracaso del trámite de negociación de deudas.

5) RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ DAVID PAREDES CORREA, portador

de la T.P. No. 344.313 del C. S. de la J., como abogado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6) Entiéndase revocada la sustitución conferida por la Dra. LIZETH CAROLINA TORRES TRIGOS a la Dra. DIANA MARCELA JIMÉNEZ ARENAS, y reasumido el poder principal por parte de la primera, en su calidad de abogada de COOMULTRASAN.

7) ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. LIZETH CAROLINA TORRES TRIGOS al poder que le fuere otorgado por COOMULTRASAN (art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e93e323f3e497cb53523deb8301dd68f109cfa32fbef52e31903578157dc7**
Documento generado en 29/01/2024 08:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00593-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que la ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 02 de marzo de 2023, fecha en la que acudió a la Secretaría del juzgado para el efecto, razón por la cual contaba hasta el 16 de marzo siguiente para descorrer el traslado pertinente, allegando contestación el día 17 de marzo posterior, se rechazará de plano tal réplica, por extemporánea.

Así las cosas, memórese que en este asunto MARTHA ROMÁN presentó demanda ejecutiva en contra de FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO.

Como base del recaudo aportó una **LETRA DE CAMBIO**, la cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 08 de noviembre de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 02 de marzo de 2023, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que se rechazará la contestación de la demanda por extemporánea, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneas, la contestación de la demanda y las excepciones perentorias propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($150.000).

SEXTO: Previo a reconocerle personería, **REQUIÉRASE** a la Dra. LUZ AMPARO OLIVARES MUÑOZ, en su alegada condición de apoderada de la demandada, para que acredite que el poder le fue conferido desde el canal digital de esta, en los términos prescritos por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e5157496515ed81424d15855119fa422920ceb96f5abade3cb4aa10ab7e011**

Documento generado en 29/01/2024 08:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00620-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) En tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta inscribió la medida de embargo, se ordena el secuestro de la **cuota parte** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-28007**, propiedad del demandado PEDRO MANUEL DURÁN PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.298.679; bien ubicado en el Conjunto Residencial La Rioja, Calle 3 A NORTE 8-150, LOTE 12, MANZ. B-04, del municipio de Piedecuesta.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C.G.P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** o la autoridad designada por este para el efecto.

DESÍGNESE como secuestre a ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de esta providencia; y **(ii)** del

certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción del embargo del inmueble en mención.

ADVIÉRTASE a la parte actora que en su momento ha de aportar al comisionado la escritura pública de propiedad u otros documentos relativos a tal predio, que den fe de su actual identificación, por linderos, extensión y demás datos relevantes.

2) Conforme a lo informado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que acredite el pago de los derechos de registro a su cargo, respecto del vehículo de placas **XVM-978**, denunciado como de propiedad de los demandados PEDRO MANUEL DURÁN PALOMINO y CLARA MARÍA PALOMINO, a fin de que tal entidad remita directamente al juzgado el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la aprehensión y secuestro del comentado rodante.

Lo anotado, sin perjuicio de que el extremo activo aporte el respectivo certificado de libertad y tradición que dé cuenta de la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea61fa5c596ef9680613aab9949892e242edb0088ea81b2b8de234b072c2ef6**

Documento generado en 29/01/2024 08:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00620-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) TÉNGASE NOTIFICADOS del mandamiento de pago a los demandados CLARA MARÍA PALOMINO y PEDRO MANUEL DURÁN PALOMINO, de manera personal, el día 06 de marzo de 2023.

2) RECONOCER al Dr. LEONARDO PINZÓN PACHÓN, portador de la T.P. 86.888 del C. S. de la J., como abogado de los ejecutados, en los términos y para los efectos del poder conferido. **ADVIÉRTASELE** que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

Por la Secretaría, **COMPÁRTASE** el link del expediente digital con dicho togado, a quien se advierte que por medio de tal enlace podrá consultar las diligencias en lo sucesivo, mientras sean de nuestro conocimiento. **DÉJESE** constancia en el expediente sobre el particular.

3) De las EXCEPCIONES DE FONDO y de la contestación blandida oportunamente por el apoderado de los encartados, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte actora, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

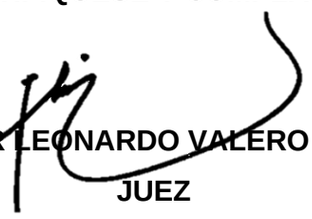

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacef8e32d55210124d658594b9efea91cb73203a7393991417d979a1af82f02**

Documento generado en 29/01/2024 08:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica